



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL, (Palacio Provincial).

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Estatuto de Formación Profesional de 21 de Diciembre de 1928 y el Decreto de 25 de Diciembre de 1931, como disposición complementaria, imponen a los Ayuntamientos la obligación de contribuir con el 0'20 por 100 por habitante, al sostenimiento de este Patronato, consignando al efecto en su Presupuesto la cantidad correspondiente.

Transcurrido el primer semestre del año corriente, he acordado ordenar a todos los Ayuntamientos de la provincia, que en término de ocho días improrrogables, procedan a ingresar en las Oficinas de dicho Patronato, instaladas en el Ayuntamiento de esta capital, la cantidad correspondiente de citado primer semestre del año actual.

Cáceres, 3 de Agosto de 1933.
—El Gobernador Civil, Angel Vera.

3833

En la «Gaceta de Madrid», número 197, correspondiente al día 16 de Julio de 1933, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA

Anuncio

Habiendo sufrido extravío el cupón de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, emisión 197, vencimiento de 15 de Mayo de 1933, serie B, número 53.928, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallase, lo presente en las oficinas de esta Dirección general dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado, será declarado nulo y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 13 de Julio de 1933.
—El Director general, Mariano Tejero.

3677

Sección Provincial de Estadística

Censo general de Establecimientos de Enseñanza e Instituciones escolares

CIRCULAR

A los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia:

Dada la importancia del servicio encomendado a los señores Alcaldes de recogida de los Cuestionarios de la Estadística general de Establecimientos de Enseñanza e Instituciones culturales, que se mencionan en los números 1 al 9 de la circular de esta Jefatura, fecha 12 de este mes (BOLETIN OFICIAL número 168, de 18 de los corrientes), encarezco nuevamente a dichas autoridades la mayor diligencia y celo en el cumplimiento del mismo, ya que son muy pocos los cuestionarios llegados hasta hoy, término del plazo, a esta Sección, y referirse éstos a Instituciones y Sociedades de los que existen en la provincia en número bastante mayor de los reseñados.

Por lo tanto, deben los señores Alcaldes, a la vista de referida Circular, gestionar por todos los medios a su alcance, que los Presidentes, Directores o Gerentes de las entidades aludidas, rellenen con toda rapidez el cuestionario para remitirlo sin pérdida de tiempo a esta Sección.

Cáceres, 31 de Julio de 1933.
—El Jefe provincial de Estadística, Tomás Martín Gil.

3805

Delegación provincial de Trabajo

CIRCULAR

Por todos los Ayuntamientos de la provincia debe remitirse a esta Delegación, en el plazo de cinco días, a partir de la fecha de la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comunicación del número de obreros agrícolas de cada localidad, consignando el número de obreros de la misma profesión que se encuentren en paro forzoso, así como la extensión superficial del término correspondiente.

Cáceres, 1 de Agosto de 1933.
—El Delegado provincial, P. A., Vicente Mañez.

3816

BASES DE TRABAJO

aprobadas por el Jurado Mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de esta provincia, para los obreros herradores de la misma, el día 10 del actual mes y año.

1.^a Los contratos de trabajos referente a la industria o profesión veterinaria en el trabajo mecánico de los herradores obreros asalariados, cuyo servicio se preste dentro del territorio de la provincia de Cáceres, se acomodará a lo preceptuado en los siguientes párrafos.

2.^a En cada taller de Veterinario habrá una persona que tendrá el carácter de representante de los obreros y será elegido de entre el personal del taller por sus compañeros de trabajo, que los representará ante los patronos para interpretar, de acuerdo con éste, las prescripciones de este contrato, que tendrá carácter general, y procurar solucionar amistosamente las desavenencias que puedan ocurrir en el taller entre patronos y obreros.

3.^a Regirá para la formalización de este contrato, en lo sucesivo, la Ley de 3 de Agosto de 1928 y demás disposiciones oficiales que rijan sobre el trabajo; las presentes bases de reclamaciones que integran las condiciones especiales que particularmente puedan convenir patronos y obreros, siempre que no se opongan a lo determinado en las leyes.

4.^a También se reconocerán por parte de los patronos y los obreros las obligaciones que les impone y los derechos que les concede el vigente Decreto Ley de Organización Corporativa Nacional.

5.^a Los herradores prestarán servicio por unidad de tiempo.

6.^a Haciendo uso del derecho concedido a los señores Veterinarios por Decreto ministerial, éstos podrán abrir su establecimiento los domingos, durante cuatro horas, que serán las de la

mañana, y los obreros trabajarán o no, según tuvieren por conveniente, pero en el caso en que si así lo hicieren percibirán el salario normal de la hora con el cien por cien de recargo, es decir que pactándose los salarios por día el tienen deber de trabajar seis días y derecho a cobrar seis; pero en el caso que trabajaran las cuatro horas de la mañana de Domingo, percibirán un salario más, completo, siendo la mitad de jornada.

7.^a Los gastos que ocasionen la celebración del contrato de trabajo los pagará el patrono sino hubiera pactado lo contrario. La indemnización por gastos de traslado del obrero al lugar donde poder ser empleado podrá ser exigido por éste al patrono, solamente si así se hubiera convenido expresamente.

8.^a En todos los talleres de herrado se entenderá como trabajo contratado: primero, el herraje del ganado; segundo, la forja de herraje cuando así se hubiera contratado; tercero, asistencia y ayuda para colocar a los animales en las camas básculas. Se entiende con los animales enfermos o que vayan a castrarse, inhibiéndose los obreros herradores de todas las operaciones preliminares para el herraje de animales nerviosos o falsos, como el encorrallos, la pata-longa, el hacial o trabas, siendo de la exclusiva incumbencia de los clientes estas operaciones, quienes deben dar sujeto al herrador el animal para que desarrolle su trabajo. El herrador y forjador, especialmente el primero, será un obrero dedicado exclusivamente a la práctica del herrado o la forja sino un auxiliar del Veterinario, que le ayudará en cuantas intervenciones médicas o quirúrgicas lo necesite, sin rebasar la jornada, ni percibir emolumentos fuera del salario convenido como obrero del Establecimiento, con lo cual se ajustarán mutuamente al espíritu que abriga la Ley, de Contrato de Trabajo de nuestra colaboración para el perfeccionamiento cultural del obrero.

También podrán los patronos convenir con sus obreros herradores y forjadores, en el taller donde estos convinieran las reciproca ayuda de herradores a forjadores y viceversa, si pudiera los respectivos oficios.

9.^a Quedan terminantemente prohibidos los trabajos a destajos y por tareas, siendo la jornada, la legal de ocho horas de trabajo efectivo, que se distribuirá según uso y costumbre en esta industria.

10. El pago del salario será semanal y sin interés. No obstante, tendrán derecho los obreros a percibir sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo realizado.

11. El obrero solamente podrá faltar al trabajo en los casos especialmente determinados en el artículo 80 de la Ley de contrato de trabajo y en las mismas condiciones que allí se especifican.

12. El patrono está obligado a remunerar la prestación de servicios puntualmente, y en caso de demora, a pagar al trabajador el 5 por 100 semanal en concepto de interés y a entregar al trabajador, a instancia de éste, un certificado con su acreditativo del tiempo y clase del trabajo, sin que pueda hacer apreciaciones sobre sus cualidades o aptitud, significación política o filiación sindical, sin el consentimiento de éste.

Al liquidar la semana se justifican el pago por un recibo cuyo modelo se someterá a la aprobación del Jurado Mixto, y en el cual, con la debida separación, constará: el importe pactado del salario ordinario, el total de los salarios que se abonen, el número de horas extraordinarias trabajadas y el valor que por ella se pague o la expresión de no haberse trabajado ninguna, y lo que por cualquier concepto se reciba.

Este recibo será firmado por el obrero asalariado o a su ruego por dos testigos, siendo plena prueba de que nada se le adeuda; si se negase a firmarlo o a recibir el salario, el patrono recurrirá al Jurado Mixto con las alegaciones pertinentes, en el término de diez días, y depositando en él mediante recibo la cantidad de que se trate.

13. No terminará este contrato por cesión, traspaso o venta de industria, ni durante una incapacidad temporal para el trabajo derivado de un accidente o enfermedad cuando no excedan del plazo que determinan las Leyes, por ausencia motivada por servicio militar, ejercicios de cargos públicos, quedando facultado el patrono en el momento en que el antiguo obrero se presente para prescindir de los servicios del que hubiere ocupado su puesto.

14. Las controversias que pudieran surgir entre el personal y la dirección por cuestiones colectivas de una sección o de todo el taller y las reclamaciones sobre la interpretación y aplicación reglamentarias y todas aquellas cuestiones que tengan evidente carácter de interés general para la colectividad, serán resueltas por medio del Comité Paritario.

15. Cuando por las autoridades competentes se suspenda alguna Asociación patronal u obrera que tenga relación con estas bases de trabajo, se considerará que éstas siguen rigiendo, y a este efecto, el Comité Paritario continuará actuando en todas las incidencias a que dé lugar el más exacto cumplimiento de las mismas.

16. Si las Sociedades obreras necesitaren el servicio personal de algún operario, deberá éste dirigirse al patrono encargado del taller, gestionando permiso para que el obrero pueda faltar al trabajo durante el tiempo que la Sociedad lo necesite.

Queda a voluntad del patrono o encargado, el conceder o denegar el permiso, y en caso de denegación, si el obrero abandonara el trabajo o no asistiera o él, podrá el patrono proceder a su despido, acogiéndose al apartado 6.º del artículo 89 de la Ley de Contrato de trabajo.

17. De acuerdo con el artículo 1.º, estas bases y la aplicación de las mismas se entiende por igual a toda la provincia y pueblos de la jurisdicción de este Comité Paritario; sin embargo, en atención a la diferente situación económica en que la industria Veterinaria se desenvuelve al tratar de la fijación de los salarios mínimos, se estudiarán las condiciones de cada localidad, para que el Comité determine lo conveniente en cada caso.

18. En todos los talleres y en sitio visible, estará la lista de los herradores por los que se pague el retiro obrero.

19. En cuanto al trabajo de los obreros extranjeros y de aquellos que hayan de prestar sus servicios en términos municipales distintos al de su vecindad, se estará en un todo a la Ley de términos municipales y a la de trabajadores extranjeros.

20. La contratación de los obreros, será libre, con arreglo a las normas legales vigentes.

21. Los obreros de esta industria, podrán trabajar horas extraordinarias solamente en los casos y con los límites establecidos en el artículo cuarto de la Ley de jornada máxima de 1.º de Julio de 1931.

22. Sólo se podrán hacer horas extraordinarias en los casos expresamente previstos en la Ley de 1.º de Julio de 1931, pero cuando hubiese paro en la profesión solo se podrán trabajar horas extraordinarias en número que no exceda a aquel que sea necesario para emplear en jornada ordinaria a uno o más obreros.

En casos excepcionales de inminente urgencia, podrá acudir-se en solicitud de autorización al Jurado Mixto, que resolverá estas peticiones con carácter preferente y urgente.

23. Antes de proceder al despido de un oficial herrador, será requisito indispensable el despido de todos los aprendices que hubiere en el taller. El despido, en este caso, ha de ser por falta de trabajo. Si fuera por otra causa, no afectará a los aprendices.

24. En todo taller no integrará el número de aprendices más del 25 por 100 de los oficiales herradores.

25. Inmediatamente de aprobadas estas bases, se procederá a la formación del censo profesional de obreros de esta industria, publicándose al efecto en el BOLETIN OFICIAL aviso para los que se crean con derecho a pertenecer a él, pidan la inclusión. Después, una Ponencia nombrada por el Jurado Mixto, redactará el proyecto de clasificación

dentro de las distintas categorías, y finalmente, se publicará la clasificación obtenida y aprobada por el Jurado para que por un plazo de quince días, los que se creyeren perjudicados por exclusión o inclusión equivocada, acudan al Jurado Mixto solicitando la modificación, acordando éste lo que en definitiva proceda sobre las reclamaciones presentadas.

26. Las categorías del obrero, será siempre aquella con la cual figure en el censo profesional, y por tanto, al pasar de un taller a otro, lo hará con la categoría que le corresponda, siendo de tener en cuenta que desde el momento en que quede definitivamente aprobado el censo profesional, los patronos de la industria no podrán coger otros obreros que los que figuren inscritos.

27. La entrada y la salida de los obreros será a la hora fijada en el horario de trabajo, y el retraso en la entrada por parte del obrero, sin perjuicio de la aplicación del apartado 6.º del artículo 89 de la Ley de Contrato de Trabajo, dará derecho al patrono a prolongarle el trabajo por el mismo tiempo en que se hubiere retrasado a la entrada.

Fuera de estos casos, siempre que la salida se retrase sin llegar a media hora, el tiempo de exceso se computará como trabajo extraordinario, abonándose totalmente al final de cada semana.

28. No podrán trabajar horas extraordinarias los menores de 16 años, conforme dispone el artículo 8 de la Real orden de 15 de Enero de 1930, sobre la aplicación de la jornada máxima de ocho horas. Los mancebos de fragua no podrán ser menores de 18 años.

29. Todo obrero que no haya sido avisado previamente de la suspensión del trabajo, por el solo hecho de presentarse normalmente a su obligación, tiene derecho a la percepción del salario, aun en el caso de estar el trabajo preparado, o por otras causas independientes de su voluntad, no llegare a prestar efectivamente su empleo, salvo en los casos de fuerza mayor, que enjuiciará y determinará el Comité Paritario cuando a éste se le someta al obrero. Esta disposición es también válida para las horas de interrupción del trabajo en el curso de la jornada que sea utilizada por trabajos excepcionales y de calidad distinta al habitual del obrero, salvo en casos de fuerza mayor.

30. Todos los obreros de esta industria que lleven un año trabajando, tendrán por cada uno de estos períodos de trabajo un descanso ininterrumpido de siete días, con todo el sueldo.

31. Serán fiestas en el trabajo el 14 de Abril, el 1.º de Mayo y el 25 de Diciembre. Fuera de estos casos, cuando por voluntad del patrono se dejase de trabajar, tendrá obligación de abonar el salario íntegro el día perdido.

32. Los patronos cumplirán escrupulosamente las disposiciones legales que en todo momento estén en vigor en materia de accidentes de trabajo, Retiro Obrero y demás que se establecen en beneficio de los obreros.

33. Al ocurrir cualquier accidente de trabajo a un obrero, se

observarán inmediatamente las disposiciones contenidas en el libro tercero del vigente Código del Trabajo, en todo lo que afecte al ramo en que se produzca.

34. En caso de disminución de la actividad industrial producida por crisis temporal, y cuando el despido pudiera afectar a más del 25 por 100 de los obreros ascritos a un taller, para evitar estos despidos, se procederá a establecer turnos de trabajo de tal forma, que cada obrero trabaje determinado número de días a la semana, percibiendo tan sólo los salarios correspondientes a los días que trabaje y con las alternativas necesarias.

35. Sólo serán justos despidos que se realicen con arreglo al artículo 88 y 89 de la Ley del Contrato de Trabajo y el plazo de preaviso será igual al de cobranza, es decir, que si cobran por semanas, habrá de avisarles con ocho días, si por quincenas, por quince y así sucesivamente.

Cuando un obrero fuera despedido por causas que aun siendo justas no le fueren imputables, tendrá derecho a volver al trabajo cuando la capacidad del negocio lo permita.

36. Para la mejor protección de los obreros de esta industria, el Jurado se encargará de presentar en los Tribunales competentes las denuncias que por los señores patronos se les remitieren, señalando casos de intrusismos profesionales.

37. Las presentes bases regirán por el plazo de un año, a contar de la fecha de su aprobación definitiva, y se entenderán prorrogadas tácitamente por otro período de tiempo igual en lo sucesivo, si con tres meses de antelación a la fecha de término de su vigencia no fuera denunciadas por patronos u obreros de esta industria que trabajen dentro de la provincia.

38. Los obreros de esta industria, serán clasificados en el Censo profesional dentro de las siguientes categorías:

Oficial herrador y forjador.
Oficial herrador; y
Oficial forjador.

Aprendiz de primer año, de segundo y de tercer año.

39. Los salarios que corresponderán a las anteriores categorías, serán: en la capital, al oficial herrador forjador, 7 pesetas por día de trabajo. Al oficial herrador, 6 pesetas. Al oficial forjador, 6 pesetas. Al aprendiz de primer año, 1 peseta; al de segundo, 2 pesetas, y al de tercero, 3 pesetas, todos por día de trabajo.

40. En las poblaciones mayores de 10.000 habitantes y menores de 20.000 estos salarios se rebajarán en la proporción de un 10 por 100. En las poblaciones de 5.000 a 10.000 habitantes, los salarios se rebajarán en un 15 por 100, y en aquellas localidades en que tengan hasta 5.000 habitantes, en un 25 por 100.

Estos salarios se entenderán mínimos, sin que en caso alguno pueda rebajarse el que actualmente perciban los obreros de esta industria, cuando fueran superiores a los aquí establecidos.

Estas bases han sido aprobadas por unanimidad en la reunión celebrada al efecto por el indicado Comité, el día 10 del

actual, y contra ellas, pueden interponer recurso las personas a quienes afecten sus acuerdos en un plazo de diez días, a contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cuyo resguardo debe ser dirigido al Ministerio de Trabajo y Previsión por conducto de este Jurado, Santi-Spíritus, número 12, y una vez aprobadas por el Ministerio, tienen los acuerdos en ellas connotados, fuerza de Ley.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Cáceres, 27 de Julio de 1933.—El Presidente, Evaristo Acedo.—El Secretario, Jesús Sáez.

3777

DELEGACION DE HACIENDA

Secretaría de las Juntas administrativas de Contrabando y Defraudación

EDICTO

Se hace público que el día ocho del actual, a las once de su mañana, serán vendidos en pública subasta, en esta Delegación de Hacienda, con arreglo a lo prevenido en los artículos cuatrocientos sesenta y dos al cuatrocientos sesenta y seis de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, los lotes de los géneros que a continuación se expresan:

Lote primero

Treinta y tres kilogramos de café tostado en grano, tasado a cuatro pesetas cincuenta céntimos el kilogramo, ciento cuarenta y ocho pesetas con cincuenta céntimos.

Dos sacos de yute envases, a setenta y cinco céntimos uno, una peseta con cincuenta céntimos.

Total del lote primero, ciento cincuenta pesetas.

Lote segundo

Trece y medio kilogramos de café tostado en grano, tasado a cuatro pesetas con cincuenta céntimos el kilogramo, sesenta pesetas con setenta y cinco céntimos.

Un saco de yute envase, setenta y cinco céntimos.

Total del lote segundo, sesenta y una pesetas con cincuenta céntimos.

Lote tercero

Trescientos diez y seis kilogramos de café en grano crudo, tasado a seis pesetas kilogramo, mil ochocientos noventa y seis pesetas.

Doce sacos de yute envases, a setenta y cinco céntimos uno, nueve pesetas.

Total del lote tercero, mil novecientas cinco pesetas.

Lote cuarto

Ciento cincuenta y ocho kilogramos de café en grano crudo,

tasado a seis pesetas kilogramo, novecientas cuarenta y ocho pesetas.

Seis sacos de yute envases, a setenta y cinco céntimos uno, cuatro pesetas con cincuenta céntimos.

Total del lote cuarto, novecientas cincuenta y dos pesetas con cincuenta céntimos.

Se previene que los adquirentes de los lotes que se subastan, han de satisfacer a la Hacienda los derechos reales que le correspondan por transmisión de dominio, más los gastos de inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El Delegado de Hacienda, P. S., Cesáreo Ulloa.

3796

Recaudación de Contribuciones

EDICTO

Obras Públicas.—Año de 1933

Don Joaquín Sánchez Torres, Arrendatario de Contribuciones e Impuestos del Estado en esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente Edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha de hoy he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes que a continuación se relacionan. Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.º del título II del citado Estatuto.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo».

Número del recibo, nombres, vecindad y cuotas que les corresponde pagar

Número (no consta), Juan Rodríguez Franco. Vecindad, Cáceres. Cuota, 5'25 pesetas.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, se publica y fija el presente edicto en la Alcaldía, en los puntos de costumbre, e insértese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cáceres a 26 de Julio de 1933.—P. El Arrendatario, Fermín Pérez.

3747

Juzgados

CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Primera Instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por Manuel Falcón Aguilar, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, se ha promovido en este Juzgado expediente sobre información de dominio con referencia a la casa situada en esta ciudad y su calle de Sergio Sánchez, número diez y seis, cuya área superficial se ignora, y linda por la derecha, entrando con la de herederos de Anselmo García Pelayo; izquierda, con calle de Pizarro a la que hace esquina, y espalda, con calle de Donoso Cortés, libre de cargas y valuada en cuatro mil quinientas pesetas, siendo dueño el solicitante de treinta y tres partes y doscientas cincuenta milésimas de otras indivisas con el resto de las cien partes en que se considera dividida dicha finca. Dando cumplimiento a lo prevenido en la regla segunda del artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, se cita por medio del presente a doña Petra Guillén Flores, don Fernando Villegas Cabeza, don Nicanor Leo Martín, doña Purificación Guillén Palomar y a los causahabientes de todos éstos para que a término de ciento ochenta días, que empezaron a contarse a partir del veinte de Enero próximo pasado, comparezcan ante este Juzgado a deducir el derecho de que se creyeran asistidos con relación a la finca indicada, a cuyo fin se cita también a las personas desconocidas que pudieran alegar algún derecho y transcurrido dicho plazo se acordará sin hacer nueva citación.

Dado en Cáceres a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—Ante mí, Abelardo H. Peñuelas.

3802

ALCANTARA

Don Aurelio Alvarez Jusué, Juez de Primera Instancia de esta villa y partido de Alcántara.

Hago saber: Que el día 12 de Agosto próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la celebración de la segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 del precio de tasación, del automóvil que se reseña en el edicto

de este Juzgado publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 170, correspondiente al 20 del actual, bajo la mismas condiciones que en él se expresan.

Dado en Alcántara a 26 de Julio de 1933.—Aurelio Alvarez.—El Secretario, José Sierra de Mier.

3783

Alcaldías

SANTIBAÑEZ EL BAJO

Anuncio

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 23 del actual y en virtud de lo dispuesto en los artículos 482, 484 y 489 del Estatuto municipal, y con los documentos cobratorios a la vista, procedió a la designación de los vocales natos de la Comisión de Evaluación del Repartimiento general de utilidades del año actual en su parte personal y real; habiendo correspondido a los siguientes:

Vocales natos en parte real

Don Rogelio Blanco Domínguez, mayor contribuyente por Rústica, con domicilio en este término.

Don Mateo Blanco Montero, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera de este término.

Don Florentino Casas García, mayor contribuyente por Urbana, domiciliado en este término.

Don Fulgencio Corrales Martín, mayor contribuyente por Industrial y Comercio.

Parte personal

Don Juan Blanco Redondo, contribuyente por Rústica, residente y domiciliado.

Don Evaristo Corrales Alonso, contribuyente por Rústica, residente y domiciliado.

Don Jacinto García Gutierrez, contribuyente por Industrial, residente y domiciliado.

Cuya designación se expone al público por término de siete días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, transcurridos los cuales no se admitirán reclamaciones sobre dicha designación.

Santibáñez el bajo a 26 de Julio de 1933.—El Alcalde, Fausto Casas.

3754

PLASENCIA

Edicto

Don Rafael Bravo Lucena, Alcalde accidental del excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que terminado por el negociado correspondiente el padrón del presente ejercicio 1933, para la exacción de los derechos o tasas sobre alcantariñado, queda expuesto al público dicho documento en las oficinas de Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a fin de que puedan formularse las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Plasencia a 27 de Julio de 1933.—R. Bravo.

3756

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Dirección General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística

CENSO DE JURADOS CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1932

PROVINCIA DE CÁCERES

Partido Judicial de Trujillo

LISTA DEFINITIVA de los Jurados mujeres formada con arreglo a lo preceptuado en el artículo II del Decreto de 18 de Junio de 1931 y Circular de 10 de Octubre de 1932.

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
AYUNTAMIENTO DE PUERTO DE SANTA CRUZ						
81	Barbero Díaz, María	52	29	Lanchas	Sus labores	Cabeza de familia.
82	Barroso Martínez, Carmen.....	49	49	Berrocalejo	Idem.....	Idem.
83	Barroso Moreno, Francisca	58	58	Corona	Idem.....	Casada.
84	Barroso Muñoz, Isabel	43	43	Carretera	Idem.....	Idem.
AYUNTAMIENTO DE ROBLLEDILLO DE TRUJILLO						
85	Barriga Gutiérrez, Agapita	43	43	Argolla.....	Sus labores	Casada.
86	Bermejo Criado, Andrea	53	53	Diseminado	Idem.....	Cabeza de familia.
87	Bernabé Solís, Petra.....	49	49	J. de Mena	Idem.....	Casada.
88	Herrera Ruiz, Inés.....	73	73	Naranjo	Idem.....	Idem.
89	Higuero Donaire, Catalina	52	52	Pizarro	Idem.....	Cabeza de familia.
AYUNTAMIENTO DE RUANES						
90	Pacheco Pino, María Jesús.....	33	33	Torrecillas.....	Sus labores	Casada.
91	Pacheco Moreno, Juana	63	63	C. Alta	Idem.....	Idem.
92	Pacheco Ruiz, Ana.....	37	37	Tamayo	Idem.....	Idem.
AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA						
93	Núñez Avilés, Irene.....	60	60	Iglesias.....	Sus labores	Casada.
94	Núñez González, Aleja	62	62	Cerquilla	Idem.....	Cabeza de familia.
95	Núñez González, Catalina.....	42	42	Vuelta.....	Idem.....	Casada.
AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA						
96	Barbero Díaz, Josefa.....	49	49	Canales	Sus labores	Casada.
97	Barrantes Peña, Atocha	40	40	P. Mayor.....	Idem	Idem.
98	Bermejo Izaba, Manuela.....	32	32	Soria.....	Idem	Idem.
AYUNTAMIENTO DE SANTA MARTA DE MAGASCA						
99	Badillo Bravo, Marcelina.....	47	47	Alfonso XIII.....	Sus labores.....	Casada.
100	Bermejo Abril, Sofia.....	34	34	Campos	Idem.....	Idem.
AYUNTAMIENTO DE TORRECILLAS DE LA TIESA						
101	Bravo García, Gregoria	37	37	Carretera.....	Sus labores.....	Cabeza de familia.
102	Bravo García, María	45	45	P. Vieja	Idem.....	Casada.
103	León Porrás, Lorenza	51	51	Lavapiés	Idem.....	Idem.
104	Lorenzo González, Natalia	59	59	Corredera	Idem.....	Cabeza de familia.
105	Elías Martín, María	33	33	P. Mayor.....	Idem.....	Casada.
AYUNTAMIENTO DE TORREJON EL RUBIO						
106	Barcas Pérez, Sabina.....	63	63	S. Miguel.....	Sus labores.....	Casada.
107	Bazaga Fernández, Luisa.....	42	42	Galero.....	Idem	Idem.
108	Bazaga Fernández, María Juana.....	30	30	Caserío	Idem	Idem.

(CONTINUARÁ)

941